



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300103
Accionante: Alejandro Guerrero Parrado en representación de la Institución Educativa Rural Departamental Girón de Blancos, sede Moyas de Cáqueza Cundinamarca
Accionada: Gobernación de Cundinamarca -Secretaría de Educación- y otras

Cáqueza (Cund.) veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Alejandro Guerrero Parrado, en su calidad del personero municipal de Cáqueza¹, en representación de la comunidad educativa de la Institución Educativa Rural Departamental Girón de Blancos, sede Moyas de Cáqueza Cundinamarca en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, por la presunta vulneración de los derechos fundamental a la educación y dignidad humana e igualdad.

2. HECHOS

Precisó el agente del Ministerio Público que con ocasión a una queja del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Moyas, se trasladó a la Institución Educativa que representa con el fin de constatar que la educación allí impartida cumpliera con criterios de seguridad, aceptabilidad, accesibilidad, adaptabilidad y asequibilidad, evidenciando que ello no era así porque para los 35 estudiantes vinculados en los grados cero a quinto, 5 de ellos con capacidades diversas, sólo existía una docente, a lo que se aunaba que las condiciones técnicas del salón donde los menores de edad reciben las clases es insuficiente no sólo por sus dimensiones sino por la configuración del mismo.

No obstante, afirmó que la sede educativa cuenta con dos aulas de clase, dos bibliotecas, una sala de cómputo y un comedor, y que hasta el mes de mayo de 2023 la institución contó con una segunda docente que podía solventar de alguna manera los procesos pedagógicos de los menores de edad con capacidades diversas.

Dijo que con ocasión a la expuesto, la rectora de la institución ha gestionado lo que ha podido ante la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca; sin embargo, esta le ha precisado que, conforme a las necesidades del servicio, su institución cumple con las normas técnicas mínimas.

1, Resolución de nombramiento N° 032 de 2021.



De este modo, señaló la necesidad que le asiste a la institución de contar con la plaza docente que le fue suprimida el pasado mes de mayo, pues su ausencia trasgrede flagrantemente el derecho a la educación que le asiste a los menores de edad, especialmente a los que cuentan con capacidades diversas, bajo los criterios señalados².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el representante del Ministerio Público, solicita el amparo de los derechos a la educación, dignidad humana e igualdad que le asisten a los niños, niñas y adolescentes vinculados a la Institución Educativa Departamental Girón de Blancos de Cáqueza, Sede Moyas de Cáqueza (Cundinamarca), exhortando a que se ordene a la accionada se reintegre la plaza docente suprimida en el mes de mayo de 2023³.

Además, enfatiza en la necesidad de amparar los derechos que le asisten a los menores de edad con capacidades diversas (dificultad de aprendizaje), disponiendo que la accionada mantenga, como mínimo, las dos plazas docentes con que inició el periodo lectivo 2023.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de agosto de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el día siguiente se inadmitió la misma para que el accionante suministrara los datos de identificación de los estudiantes con capacidades diversas, junto con la información de contacto de sus representantes legales; además, se exhortó para que se aportará un mínimo de prueba que acreditará tales condiciones.

También se instó para que socializara los datos de identificación del presidente de la Junta de Acción Comunal que interpuso la queja precisada, así como el documento contentivo de la referida queja⁵.

Subsanada la solicitud, el 15 de agosto pasado, se asumió el conocimiento de la acción impetrada en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite al Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de Cáqueza, especialmente a su Secretaría de Desarrollo Social; además, se dispuso correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la pasiva en pro de garantizarles su derecho al debido proceso.

En el mismo acto, se exhortó a la rectora de la Institución Educativa Rural Departamental Girón de Blancos de Cáqueza, a las docentes Mariela Riaño

2 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 02. TUTELA.

3 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 02. TUTELA.

4 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 03. ACTA DE REPARTO.

5 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, ARCHIVO 05. REQUERIMIENTO 103-2023 PERSONERO.





Carrillo y Sandra Viviana Villar Riveros, y al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Moyas, señor Dumar Alexis Benito Torres, para que se refirieran lo que consideraran pertinente respecto de lo advertido por el accionante; advirtiendo a la representación de la sede educativa que debía remitir una videograbación, fotografía o documento que describiera las locaciones que componían el lugar e igualmente la relación de los menores de edad, que según el escrito de tutela presentaban dificultades de aprendizaje, junto con el soporte profesional o científico en la que soportaban el hallazgo de tales condiciones.

Adicionalmente, se instó a la representación de la institución educativa, para que en forma inmediata informara a los padres de familia o representantes legales de los menores de edad con “*capacidades diversas*” del contenido de este auto, para que estos dieran cuenta al Despacho sobre la condición precisada, invitándoles a que adjuntaran los soportes médicos o periciales correspondientes. Asimismo, para que publicara en la entrada de las instalaciones de la sede educativa un ejemplar de la providencia que admitía la solicitud de amparo, advirtiendo que esto se hacía con el objetivo de que quien lo considerara pertinente podía solicitar su vinculación al trámite.

Además, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, proceder con una valoración psicosocial y/o clínica de los menores de edad inscritos en la sede educativa representada por el señor Personero, en especial de los menores de edad con “*capacidades diversas*”, indicándoles que debían proceder con la ejecución de las medidas que el equipo interdisciplinario asignado ordenara, procurando el restablecimiento de los derechos de los infantes; para la realización de tal valoración, se vinculó al trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cáqueza, y a la Comisaria de Familia adscrita a la Alcaldía de Cáqueza, advirtiéndoles que debían proceder conforme al ámbito de su competencia e informar los que consideraran pertinente respecto de la demanda⁶.

El 18 de agosto de 2023, los señores Wendy Dayana Sanabria, Rosa Elvira Díaz, Yeimmy Lorena Hernández, Cielo Yineth Hernández, Flor Milena Villalobos, Martha Rocío Ardila, Gloria Pilar Herrera, Sonia Esmeralda Rojas, Alfonso Clavijo Chávez, Hernando Cespedes, Sonia Hernández, Flor María Rodríguez, Carlos Arturo Hernández, José Edison Pérez Benito, Humberto Ladino y Miriam Garzón, radicaron un escrito en el que coadyuvaban la demanda de tutela⁷.

El 22 de agosto de 2023, se dispuso correr traslado de lo informado hasta esa data a los extremos procesales, y vincular a la EPS Famisanar y al Centro de Vida Sensorial de Cáqueza para que se pronunciaran sobre la solicitud de amparo.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 10. AVOCA.

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 118. ADICION A LA TUTELA ESTUDIANTES SEDE GIRON DE BLANCOS.





Además, se oficio nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Social para que adicionara los informes inconclusos por cuenta del sismo acontecido el 18 de los corrientes⁸.

Finalmente, el 25 de agosto de 2023, se amplió el término para que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cáqueza, cumpliera con el informe que se le hubiera requerido a la Secretaría de Desarrollo Social del mismo ente territorial⁹.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y REQUERIDAS

5.1. Ministerio de Educación Nacional¹⁰.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa cartera ministerial, tras precisar que su representada no es superior jerárquico de la Secretaría de Educación accionada, se refirió a las políticas establecidas para la prestación del servicio de educación, indicando que el Ministerio siempre propende por cumplir altos estándares de calidad.

Puso de presente que, por virtud de la descentralización del servicio educativo, la administración de las instituciones educativas corresponde a los Departamentos, lo que les dota de autonomía para gestionar sus asuntos conforme lo establece el artículo 287 de la Constitución Política, y ser responsables de generar y gestionar el nombramiento de la planta docente, tal como lo refiere el Decreto 1075 de 2015 y la Ley 715 de 2001.

Así, afirmó que corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la administración del servicio educativo, la planta de personal docente, directivo y administrativo, lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia a su desvinculación.

5.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Cáqueza¹¹.

La Defensora de Familia del ICBF, refirió que no es viable pronunciarse frente a los hechos objeto de tutela, comoquiera que desconocía su veracidad.

No obstante, dijo que las pruebas aportadas, daban cuenta de las deficiencias en la infraestructura del aula acondicionada para dictar las clases y de la asignación de un solo docente para la sede Educativa Rural de Moyas, lo que podía entenderse como una trasgresión del derecho a la educación en criterio de adaptabilidad, consistente en las estrategias, métodos y acciones necesarias para que se garantice la permanencia y la no deserción de la escuela.

Se refirió al artículo 28, literal E, de la Convención sobre los Derechos del Niño, resaltando que los Estados están en la obligación de adoptar medidas para

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 55. NOTIFICACION VINCULACION.

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 58. TUTELA 00103-2023 CONSTANCIA Y CONCEDE TERMINO

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 13. RESPUESTA MIN EDUCACIÓN.

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 16. CONTESTACIÓN I.C.B.F





fomentar la asistencia a la escuela y en esa medida reducir las tasas de deserción, así como lo establece el numeral 23 del artículo 41 de la ley 1098 de 2006.

Conforme a lo anterior, señaló que se está vulnerando el precepto legal contemplado en el artículo 3 de la Resolución 2565 del 24 de octubre del 2003 del Ministerio de Educación Nacional, en el que se establecen los parámetros y criterios para la prestación del servicio a la población con necesidades educativas especiales.

Con relación a la valoración psicosocial y/o clínica de los menores de edad de la sede educativa, afirmó que la Secretaría de Desarrollo Social no solicitó apoyo alguno, a lo que se adiciona que tal oficina cuenta con varios profesionales en psicología y servicio social adscritos a la Comisaria de Familia quienes están en la capacidad de atender la orden encomendada.

De esta forma, deprecó la desvinculación del Centro Zonal del ICBF, pues considera que este no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

5.3. Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca – Secretaría de Desarrollo Social¹².

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía inició por indicar ser respetuoso de las decisiones tomadas por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca.

Y sobre la valoración de los estudiantes con capacidades diversas en aprendizaje, mencionó que se evaluaron 4 de los 5 reportados, esto es a:

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	GRADO
SANDRA TATIANA OTALVORA TORRES	PRIMERO
JUAN DAVID HERNÁNDEZ GARZÓN	SEGUNDO
JUAN DAVID CESPEDES COCOBADO	TERCERO
JHOAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GARZÓN	QUINTO

Pues la menor de edad KEILY MARIANA CAICEDO CANTOR, fue retirada por traslado de domicilio.

En forma preliminar, señaló que el profesional en educación especial, asignado para el año 2022, identificó para asignación de Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) al estudiante JUAN DAVID CESPEDES COCOBADO; y para el 2023 al niño JHOAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GARZÓN.

Advirtiendo que, al validar la base de datos del Centro de Vida Sensorial de Cáqueza, no evidenciaba certificados médicos o documentos equivalentes que acreditaran el número de estudiantes con capacidades diversas, por lo que

¹² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 43. RESPUESTA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.





dicha condición debía presumirse con la valoración pedagógica efectuada por los docentes de la Institución.

Con relación al número de estudiantes matriculados, indicó que estos ascienden a 25, que se encuentran distribuidos entre los grados cero a quinto de primaria.

Retomando la valoración de los cuatro estudiantes señalados, afirmó que se socializó la actividad con los padres de familia a quienes se les instó para que, en caso de efectuarse remisiones por los profesionales a cargo, procedieran con su materialización, pues era el modo de mejorar las condiciones de sus hijos.

Afirmó que la valoración psicosocial efectuada era exploratoria pues para dar un diagnóstico final, era necesario contar con otras evaluaciones practicadas por medicina especializada en pediatría, neuropsiquiatría, neuropsicología, etc.

Aportó los soportes de las dos valoraciones efectuadas, junto con el acta de la mesa de trabajo realizada entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal, el ICBF Centro Zonal de Cáqueza y la Comisaría de Familia.

5.4. Secretaría de Educación de Cundinamarca¹³.

La jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con relación a los hechos indicó que no es cierto que la institución cuente con 35 estudiantes, sino con 29 reportados en el SIMAT al 15 de agosto de 2023; además, que en la misma base sólo hay 1 estudiante de grado 5° con capacidades diversas.

Frente a este último aspecto, señaló que la rectora de la Institución Educativa tiene la opción de solicitar a la Secretaría de Educación orientaciones y apoyo para la atención del menor de edad con condición especial en su aprendizaje, siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 1421 de 2017.

En referencia al retiro de la docente, manifestó que esta decisión se debe a la disminución de estudiantes matriculados en la Sede estudiantil, tal como lo dispone la directiva 2021-EE-395681 del 16 de diciembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, en la que se estableció de manera técnica la relación alumno/docente, y con la que se esclarecen los factores necesarios para la designación de los profesores que requiere la institución.

Con relación al aula destinada para albergar a los estudiantes, afirmó que la institución cuenta con 5 salones, los cuales en visita técnica realizada en la vigencia 2022, cuentan con medidas aptas para albergar 68, 37, 29, 29 y 26 estudiantes *respectivamente*, lo que indica que se ostentan espacios suficientes para atender en forma adecuada a los 29 estudiantes.

Argumentó que la designación de 1 docente para la atención de los 6 grados con los que cuenta la institución, se acompasa con una metodología flexible,

¹³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 46. RESPUESTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUN.





que permite atender preescolar y básica primaria con estándares de calidad, en escuelas multigrado, situación que fue socializada en la mesa de estudio técnico que se adelantó el 8 de marzo de 2023.

Lo anterior además porque la Secretaría de Educación, debe distribuir y organizar la planta de personal con el propósito de lograr la cobertura total, bajo criterios de equidad, mejoramiento de la calidad e incremento de la eficiencia, propendiendo para que la planta de cargos se equipare al reporte de matrícula.

Así pues, indicó que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, porque conforme al estudio técnico realizado a la Institución Educativa el día 08 de marzo de 2023, que consta en acta 226 de la misma data, se determinó la necesidad de 1 docente, por lo que solicita se declare improcedente la acción constitucional.

5.5. Institución Educativa Rural Departamental Giron de Blancos, Municipio de Cáqueza¹⁴.

La rectora Angarita Aldana y la docente Riaño Carrillo, procedieron con el envío de un vídeo contentivo de la configuración de las instalaciones de la sede educativa, y aclararon que a la fecha se encontraba matriculados 30 niños en los grados 0 a 5, precisando que de estos, 4 niños cuentan con capacidades diversas las cuales pudieron evidenciar por su ejercicio mismo, esto es, valoración pedagógica.

Con posterioridad, *luego del traslado ordenado a las partes de los informes remitidos hasta el 22 de agosto de 2023*, mediante comunicado del 23 de agosto, la rectora de la Institución Educativa, actualizó el dato de los estudiantes matriculados, depurando aquellos que solicitaron traslado y retiros, indicando que en total los estudiantes vinculados a la sede son 25.

5.6. EPS Famisanar¹⁵.

El gerente regional centro, refirió que los usuarios Johan Alexander Hernández Garzón y Anyela Tatiana Otalvaro Torres, se encuentran activos en el régimen subsidiado.

Que a la fecha la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a estos, situación que, revisada en paralelo con las pretensiones de la demanda, recae en ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

De este modo, solicitó la desvinculación del presente contencioso constitucional.

¹⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 35. CONTESTACION INST GIRON DE BLANCOS

¹⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 72. CONTESTACION FAMISANAR.





5.7. Centro de Vida Sensorial de Cáqueza¹⁶.

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁷, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es el representante de la sociedad en

¹⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 00103-2023, archivo 55. NOTIFICACIÓN VINCULADOS.

¹⁷ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁸ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

²⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

²¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





procura de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a los niños, niñas y adolescentes vinculados a la IED Rural Girón de Blancos, sede Moyas, y los accionados son las entidades que presuntamente afectan las garantías de aquellos.

6.4. Problema jurídico

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar, si:

1. ¿La Secretaría de Educación de Cundinamarca, ha vulnerado o amenazado con quebrantar el derecho a la educación de los estudiantes de los grados 0 a 5 de la Institución Educativa Departamental Rural Girón de Blancos, sede Moyas de Cáqueza Cundinamarca, al haber trasladado a una de las docentes con las que contaba la sede educativa?
2. ¿La Institución Educativa Departamental Rural Girón de Blancos, sede Moyas de Cáqueza Cundinamarca, cuenta con la infraestructura técnica adecuada para que sus estudiantes reciban la educación a la que tienen derecho conforme a criterios de seguridad, aceptabilidad, accesibilidad, adaptabilidad y asequibilidad?
3. ¿La Secretaría de Educación de Cundinamarca, cuenta con mecanismos o criterios orientadores para el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes con capacidades diversas?

6.5. Caso Concreto.

Para resolver los anteriores cuestionamientos, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela y los informes allegados por quienes conforman la pasiva.

En primer término, se advierte que la jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente y preferente para la salvaguarda del derecho a la educación cuando éste resulte vulnerado; en tanto, no existe herramienta que brinde igual o mejor protección, al respecto este colegiado ha dicho:

“En ocasiones anteriores, la Corte ha considerado procedente la tutela en situaciones similares a la que hoy es objeto de controversia. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1027 de 2007 al analizar de manera expresa el requisito de subsidiariedad en una tutela en la que se solicitaba el nombramiento de tres (3) docentes en una institución educativa, la Sala Primera de Revisión estimó que el mecanismo judicial era procedente para solicitar el amparo invocado en tanto los “problemas derivados de la protección del derecho fundamental a la educación, que además de tener dicho rango por mandato expreso del artículo 44 de la Carta (derechos de los niños), que tiene prioridad y prevalencia, comporta una obligación constitucional de prestación para el Estado, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política.” Así mismo, en la sentencia T-743





de 2013 se estimó que la tutela procedía para ordenar la provisión de cargos docentes cuando su ausencia generaba una alteración grave del derecho a la educación.”²²

Así, el derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental e inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado en tratados internacionales de derechos humanos y por la Carta Política, concretamente en el artículo 67 que lo enuncia como “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”.

La Corte, además ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Indicando en muchos de sus pronunciamientos que:

“[E]ste derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.”²³ (Subraya propia)

Lo anterior, solventa claramente el tópico de la procedencia de la acción; siendo del caso examinar si en la situación fáctica reseñada por el accionante, procede de manera formal el amparo invocado.

Así, verificado el contenido de la solicitud de amparo junto con los informes de las accionadas y vinculadas, se llega a la conclusión que, en el asunto puesto de presente, no existe quebrantamiento de alguna garantía fundamental de la que sean titulares los niños, niñas y adolescentes adscritos a la Institución Educativa Departamental Rural Girón de Blancos, sede Moyas de Cáqueza Cundinamarca, pues a pesar que el señor Personero en principio afirmó que se desmejoró la calidad de la educación con el traslado de la segunda docente, por cuenta que la que quedo tiene a su cargo cerca de 35 estudiantes de diferentes grados, dentro de los cuales se hallan 5 con capacidades diversas; lo cierto es que la Secretaría de Educación de Cundinamarca demostró que tal situación obedeció a la poca demanda de matrículas reportadas en el sistema SIMAT, pues con corte al 15 de agosto hogaño la institución contaba con 29 estudiantes, asunto que además fue actualizado por la propia rectora de la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-137/15 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

²³ *Ibíd.*





institución, precisando que al 23 de agosto de los corrientes, el número de estudiantes ascendía a 25.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, pues este refiere el número de alumnos por docente.

Luego entonces es claro que en la actualidad se respeta y garantiza el derecho a la educación bajo los criterios que extraña el agente del Ministerio Público. Además, ha de entenderse que la docente que en la actualidad se encarga de la educación de los niños y niñas del plantel es idónea pues no de otro modo se encontraría vinculada a la institución.

Aunado a lo anterior, la decisión de la Secretaría de Educación frente al traslado de la docente se apalancó en el concepto técnico emitido por el Ministerio de Educación Nacional *2021-EE-395681 del 16 de diciembre de 2021*, cuya finalidad es garantizar un servicio educativo apropiado para los niños, niñas y jóvenes del Departamento.

Ahora bien, con relación a la existencia de cinco estudiantes con capacidades diversas o dificultad de aprendizaje, que a criterio del Personero impone la presencia de segundo docente, debe precisarse que el número de estudiantes en tal condición no coincide con el reportado por la señora rectora a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, situación que puede ser solventada por la misma funcionaria conforme al contenido del Decreto 1421 de 2017, donde esta una vez dé cuenta de la situación tendrá el apoyo del Departamento para el manejo de estudiantes en condiciones de discapacidad o con capacidad diversa.

Con lo anterior no se pretende desconocer lo referido por las docentes en sus valoraciones pedagógicas, tendientes a identificar tales falencias; sin embargo, es un hecho cierto que los informes técnicos rendidos por la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal, determinaron que tales situaciones o diagnósticos debían establecerse por un grupo de profesionales de diferentes especialidades que se encarguen de examinar a los estudiantes, pues sólo así podrá establecerse la realidad de cada sujeto y la necesidad que le asiste a cada uno para su proceso de aprendizaje.

En consecuencia, los infantes sobre los cuales se ha establecido pedagógicamente la posible existencia de patrones que trunquen su aprendizaje, deberán ser direccionados por sus padres y/o representantes legales a un proceso médico que dé cuenta en grado de certeza de tal condición, para que de este modo las directivas de la Institución junto con el ICBF, la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal y la accionada primigenia puedan capacitar y acompañar a los mismos en el manejo de su escolaridad.

Ahora bien, si acaso los padres y/o representantes legales de los NNA no disponen del tiempo necesario para tal fin, tendrá que la rectora de la institución echar mano del contenido del Decreto 1421 de 2017, refiriendo lo que





corresponda a la Secretaría de Educación Departamental en aras de encontrar el apoyo que corresponda, pues dicho sea de paso tal ente no podría actuar en algún modo si no se le ha dado cuenta de la situación.

Finalmente, frente a la cantidad de estudiantes a los que se les debe impartir clases de manera conjunta en un salón en el que se hizo una modificación física cuya ejecución denota dos muros situados en la mitad del salón que irrumpen la visibilidad de algunos estudiantes hacia el tablero y de la docente para estar al tanto de la seguridad de los mismos, tal punto puede solventarse fácilmente si se observa que la IED Rural Girón de Blancos, cuenta con cinco aulas dentro de sus instalaciones, que según el informe técnico realizado por la accionada primigenia ostentan una capacidad individual de 68, 37, 29, 29 y 26 estudiantes; asunto que además que no fue desvirtuado por los interesados pese al traslado de información efectuada, permite indicar que la maestra designada puede optar por cualquiera de estos para impartir sus clases, siendo ella la responsable según su *sapientia*, de determinar cuál de todos aquellos puede garantizar en mejor condición el servicio prestado.

Por lo anterior, el amparo deprecado, será negado, pues es diáfano que los derechos alegados como conculcados o amenazados han permanecido indemnes; no obstante, dadas las labores realizadas en el curso del proceso, se procederá con una serie de prevenciones, a fin de asegurar que aquellos estudiantes que se han catalogado *pedagógicamente* con deficiencias en su aprendizaje sean valorados como corresponda, y así su proceso educativo sea el adecuado.

Finalmente, dada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de que adolece el Ministerio de Educación Nacional, se procederá con su desvinculación del trámite. Las demás accionadas, no serán desvinculadas de la acción en la medida que en estos recaerán las citadas prevenciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el doctor Alejandro Guerrero Parrado – Personero Municipal de Cáqueza (Cundinamarca), en representación de la Institución Educativa Departamental Rural Girón de Blancos, sede Moyas de Cáqueza Cundinamarca.

SEGUNDO: INSTAR a la Institución Educativa Departamental Rural Girón de Blancos, sede Moyas de Cáqueza Cundinamarca para que de manera mancomunada con el Instituto de Bienestar Familiar ICBF – Centro Zonal de Cáqueza, la Comisaría de Familia y la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de la misma municipalidad, capaciten y acompañen a cada uno de





los padres de familia de los estudiantes con posibles capacidades diversas, para que inicien el trámite ante la EPS a la que se encuentran vinculados los infantes a fin que sean examinados por cada uno de los especialistas que consideren pertinentes para determinar si poseen o no dificultades en su aprendizaje bajo alguna base patológica.

TERCERO: INSTAR a la Rectora de la Institución Educativa Rural Departamental Girón de Blancos de Cáqueza Cundinamarca para que solicite orientación y apoyo para la atención del estudiante JAHG del grado quinto de primaria quien presenta dificultades de aprendizaje bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 1421 de 2017, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que deberá estar presta a brindar todos los parámetros para que el proceso educativo se brinde con todas las garantías que se requieran. En igual sentido se deberá proceder con los alumnos que una vez cumplan el proceso médico y así sean dictaminados o sean valorados pedagógicamente con dificultad de aprendizaje.

CUARTO: INSTAR a las representaciones de la EPS Famisanar y del Centro Sensorial del Municipio de Cáqueza, para que procedan con las atenciones que los padres o representantes legales de los menores de edad referidos pedagógicamente con deficiencias de aprendizaje o capacidades diversas requieran.

QUINTO: DESVINCULAR de esta acción al Ministerio de Educación Nacional.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

